

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00567 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso la terminación del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que tal determinación no era procedente según considera, puesto que previamente se había formulado incidente de nulidad, el que al no haberse tramitado tornaba improcedente la terminación, de donde destaca que el presente trámite de garantía mobiliaria no podía adelantarse por haberse formulado previamente la insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Adriana Patricia Pachón Torres ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, en consecuencia solicita se revoque la determinación atacada y se ordene la suspensión del proceso conforme lo prevé el artículo 545 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista se limita a manifestar las razones por las que debía suspenderse el proceso de la referencia, mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso no se encuentran totalmente satisfechos, puesto que se puede apreciar con meridiana claridad que lo pretendido es insistir en las causales de la nulidad allegada, las cuales deben ser analizadas en la determinación correspondiente, advirtiendo que según el inciso 4º, del artículo 129 del C.G.P. los incidentes no suspenden el curso del proceso, que la

terminación se produjo por solicitud de la parte actora, y que solicitud aquí tramitada se adelanta sin que medie proceso alguno, tal y como lo establece el numeral 2º, del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Adicionalmente, ha de señalarse que en el plenario no se había allegado en legal forma notificación alguna del trámite de insolvencia de la deudora, sin que se hubiese podido ordenar la suspensión del proceso de forma previa en la forma que alude el recurrente, y el despacho desconoce si el extremo acreedor tenía o no conocimiento del mismo, no obstante, se tramitara el incidente allegado y se resolverá conforme corresponda.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, destacando que el recurso de apelación resulta improcedente, habida cuenta que, conforme lo anteriormente expuesto (numeral 2º, del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015), la solicitud se adelanta sin que medie proceso alguno, el asunto de la referencia se enmarca dentro de un requerimiento o diligencias varias, las cuales están contempladas en el numeral 7º, del artículo 17 del Código General del Proceso, no gozando así de segunda instancia.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se Resuelve,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Las partes habrán de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 175, hoy 6 de diciembre de 2021. SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8300f1ee4a26eac06b505e40df680bb0cd6c1c6275a0f7462a931e777dfff6**

Documento generado en 02/12/2021 05:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00567 00**

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JAVIER MUÑOZ OSORIO, como apoderado judicial de la deudora, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

El apoderado judicial reconocido deberá indicar la dirección donde recibirá notificaciones.

Del anterior incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, se ordena correr traslado por el término de tres (03) días a la parte actora, para los fines que establece el núm. 2° del art. 129 del C.G.P.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 175, hoy 6 de diciembre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967213c262923cb9f0d7124441c12efe26de8d869bff1465174373abb7877fea**

Documento generado en 02/12/2021 05:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>